

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa**  
**ESTADO DE FECHA: 01/09/2022**

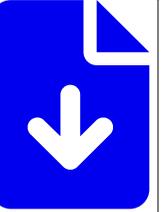
Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-006-2016-00279-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR	Acción Contractual	31/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de marzo de 20221, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho...	 
2	<a href="#">20001-33-33-008-2018-00363-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA CECILIA CASTAÑEDA LOPEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de marzo de 20221, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho...	 
3	<a href="#">20001-33-33-008-2018-00409-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE RAIMUNDO - FRAGOZO CORRALES	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTES - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTUR	Acción de Reparación Directa	31/08/2022	Auto Interlocutorio	Auto niega el decreto y o incorporación del contra-dictamen que adujo haber presentado la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia....	 
4	<a href="#">20001-33-33-008-2018-00473-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de marzo de 20221, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho...	

5	<a href="#">20001-33-33-008-2018-00512-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELECTRICARIBE S.A.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de marzo de 20221, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho...	
6	<a href="#">20001-33-33-008-2020-00193-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YAKELINE SANCHEZ VELASQUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2022	Auto decide incidente	Resuelve NO SANCIONAR al doctor IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia....	
7	<a href="#">20001-33-33-008-2020-00209-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DOREINA DE JESUS DUARTE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2022	Auto decide incidente	Resuelve NO SANCIONAR a la doctora PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia....	

8	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00114-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	REYES MATILDE - OCHOA DITTA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2022	Auto Interlocutorio	Resuelve excepciones previas, incorpora pruebas, fija el litigio y DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez 10 días....	
9	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00115-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ARMANDO DIAZ ROMERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2022	Auto Interlocutorio	Resuelve excepciones previas, incorpora pruebas, fija el litigio y DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez 10 días....	
10	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00182-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FREDDY ALBERTO MIRANDA DE HORTA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2022	Conciliación Aprobada	Auto aprueba conciliación judicial....	
11	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00248-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	KAREN SOFIA CASTILLA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2022	Auto Interlocutorio	Resuelve excepciones previas, incorpora pruebas, fija el litigio y DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez 10 días....	

12	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00256-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CARMEN SOCORRO GUZMAN RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelve solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, resuelve las excepciones previas, y fija como fecha para realizar la audiencia inicial el día seis 6 de marzo de 2023 a las 02...	 
13	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00260-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FUNDACION PARA EL FORTALECIMIENTO SOCIAL Y EMPRESARIAL - FUNSEP	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO Y ASEO DE PAILITAS (EMSERPUPA)	Ejecutivo	31/08/2022	Auto Interlocutorio	Se niega la solicitud de suspensión del presente proceso presentada por el apoderado de la EMSERPUPA E.S.P. y ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago....	 
14	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00306-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NORMA GENOBETH YANCY CHINCHILLA	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Resuelve las excepciones previas, y fija como fecha para realizar la audiencia inicial el día seis 6 de marzo de 2023 a las 03:00 PM...	 
15	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00309-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ORLANDO POZÓN EGUIS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2022	Auto de Tramite	Ordena requerimiento a la Policía Nacional....	 

16	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00319-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	OSWALDO JOSE RIVAS RIVAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	31/08/2022	Auto Interlocutorio	Auto resuelve excepciones, ordena OFICIAR prueba con destino a la Dirección de Sanidad y Medicina Laboral del Ejército Nacional, y fija fecha para la audiencia de pruebas....	
17	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00324-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	OLGA MARIA - OSPINO ZEQUERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2022	Auto Interlocutorio	Resuelve sobre excepciones previas, incorpora pruebas, fija el litigio, y DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez 10 días....	
18	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00005-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	WALTER PAEZ CONTRERAS	ESE HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO DE PUEBLO BELLO CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelve sobre las excepciones previas, y se fija como fecha para realizar la audiencia inicial el día seis 6 de marzo de 2023 a las 03:30 PM....	
19	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00114-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.	MUNICIPIO DE RIO DE ORO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/08/2022	Auto admite demanda	...	

20	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00131-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	MINISTERIO DE DEFENSA	Ejecutivo	31/08/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Ordena REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad....	 
21	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00326-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOHN CASTAÑEDA CARO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Conciliación	31/08/2022	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	Auto aprueba conciliación prejudicial....	 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.  
DEMANDANTE: EMIRO ANTONIO LUJÁN SALCEDO.  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00279-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de marzo de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho de fecha 25 de abril de 2019<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [C03ApelacionSentencia](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 01 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> CARPETA02-Archivo#25Sentencia del expediente electrónico

<sup>2</sup> CARPETA02-Archivo#01Sentencia del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdf50da11c2e96d2654e608023efba262e69836545fbca8b03b45f3f2acedf2**

Documento generado en 31/08/2022 02:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARIA CECILIA CASTAÑEDA LOPEZ.  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00363-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de marzo de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 27 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [C02ApelacionSentencia](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 01 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> CARPETA02-Archivo#22Sentencia del expediente electrónico

<sup>2</sup> CARPETA02-Archivo#04Sentencia del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d948cafaeac36d4827e9adf351486c5a5814fb784fa0ac7d00b866f5ab9d5e8**

Documento generado en 31/08/2022 02:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: JOSE RAYMUNDO FRAGOZO CORRALES Y OTROS.  
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS); AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), Y YUMA CONCESIONARIA S.A.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA; MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; YUMA CONCESIONARIA S.A.; LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00409-00.

El Despacho procede a pronunciarse sobre el contra-dictamen que la parte demandante aduce haber presentado durante el término de traslado de la prueba pericial.

### I. ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2022<sup>1</sup>, este Juzgado llevó a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, donde decretó el dictamen pericial presentado por la sociedad Yuma Concesionaria S.A., y además, accedió a la solicitud formulada por la parte demandante relacionada con la concesión de un término adicional a efectos de posibilitar la presentación de un dictamen pericial que le permitiría a la parte actora controvertir o contradecir la pericia aportada por la parte demandada.

#### “7.4. PRUEBAS PERICIALES

##### 7.4.1. DE LA PARTE DEMANDADA: YUMA CONCESIONARIA S.A.

*Con el escrito de la contestación de la demanda, se aportó el dictamen pericial rendido por el investigador judicial y criminalístico, ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, de fecha 23 de junio de 2019, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que dicho Informe Pericial, permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.*

*De esta manera, se atiende a lo solicitado por la parte demandante en el escrito presentado el día 22 de abril de 2021, mediante el cual, pidió que se extendiera el término para contradecir este dictamen conforme a lo estipulado al artículo 227 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.* (Subrayas incluidas al texto).

Luego, en la Audiencia de Pruebas realizada el día 17 de agosto de 2022<sup>2</sup>, el apoderado sustituto de la parte demandante indicó que, dentro del término de traslado, había aportado un contra-dictamen. Sin embargo, el Despacho no constató el envío de dicha prueba, por lo que requirió a la vocería judicial de la parte actora para que aportara las constancias que acreditaran lo afirmado en esta diligencia procesal (intervenciones del minuto 03:04:10 al minuto 03:10:35).

<sup>1</sup> Archivo “82ActaAudienciaInicial20220322” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivos “95AudienciaPruebas(1)20220817” y “96ActaAudienciaPruebas(1)20220817” del expediente electrónico.

Los días 18<sup>3</sup> y 22<sup>4</sup> de agosto de 2022, el apoderado sustituto de los demandantes presentó las capturas de pantalla correspondientes a fin de acreditar el envío del contra-dictamen en la oportunidad prevista en la Audiencia Inicial.

Viendo esta situación, el Despacho procedió a realizar una búsqueda en la bandeja de entrada del correo electrónico [j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde solo se encontró un correo enviado el 05 de abril de 2022 a las 05:59 PM<sup>5</sup>, pero el mismo se encontraba desprovisto de archivo adjunto alguno que correspondiera a la pericia anunciada.

Visto lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 06 de abril de 2022 el Despacho le advirtió al apoderado de la parte demandante lo siguiente: “*Le informamos que el dictamen pericial que relaciona en este correo no está adjunto*”, sin que hubiese existido respuesta alguna por parte del apoderado judicial de los accionantes.

Finalmente, se solicitó apoyo a la “Oficina de Soporte Correo y Office 365” del Consejo Superior de la Judicatura con el objetivo de lograr el esclarecimiento de la situación descrita, tal como se puede constatar en los archivos PDF “#107CorreoSoporteElectronicoRJrespSolicitud20220824” y “#108Respuesta” del expediente electrónico.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad a los antecedentes expuestos, el problema que se suscita en el presente asunto radica en determinar si la parte actora presentó el contra-dictamen dentro de la oportunidad prevista en la Audiencia Inicial realizada el 22 de marzo de 2022.

Para resolver, el Despacho anticipa que la decisión que adoptará será negar el decreto y/o incorporación del contra-dictamen que aduce haber presentado la parte actora, por los siguientes motivos:

(i) La objeción por error grave fue excluida como una de las formas de contradecir dictámenes, por disposición expresa del inciso cuarto del artículo 228 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. Cabe resaltar que la modificación consagrada en la Ley 2080 de 2021 es aplicable al presente asunto, pues esta prueba fue decretada con posterioridad a la entrada en vigencia de esta norma (inciso 2° del artículo 86).

Ahora bien, en reemplazo del trámite incidental de la objeción por error grave, se previeron dos formas de contradecir los dictámenes, a saber: (i) realizar el interrogatorio y contrainterrogatorio al perito; y/o (ii) presentar un contra-dictamen<sup>6</sup>. En este orden de ideas, la oportunidad que tenía la parte demandante para presentar el contra-dictamen fenecía en el término del traslado del dictamen elaborado por el Dr. ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, es decir, hasta el 05 de abril de 2022<sup>7</sup>. Sin embargo, no se evidencia que se hubiese presentado otro dictamen en esta oportunidad.

(i) Se constata que el día 05 de abril de 2022 a las 05:59 PM, el apoderado de los demandantes envió un correo electrónico donde únicamente aportó el siguiente memorial (Archivo “#98Memorial” del expediente electrónico):

<sup>3</sup> Archivos “99CorreoDteCaptureCorreoDictamen20220818”, “100Anexo” y “101Anexo” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivos “102CorreoDteAportaEnvioCorreo20220822”, “103Anexo”, “104Anexo”, “105Anexo” y “106Anexo” del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivos “97CorreoDteDictamenNoAdjuntMemorial20220405” y “98Memorial” del expediente electrónico.

<sup>6</sup> “iii) La parte contra la que se aduce el dictamen puede solicitar el interrogatorio del perito, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. No. 25000-23-36-000-2015-02569-01(58894), Sentencia del 14 de febrero de 2019).

<sup>7</sup> Archivo “82ActaAudiencialInicial20220322” del expediente electrónico.

José Fabián Baquero Fuentes, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7'574.261 de Valledupar, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 184.148 del C. S. de la Jud., apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera comedida vengo ante su despacho estando dentro del término concedido para allegar el dictamen pericial decretado, conforme lo autoriza el artículo 227 del Código General del Proceso.

Informo que el dictamen se remite a los integrantes de la parte pasiva y los llamados en garantías, acogiendo las directrices del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se resalta que, en dicho correo NO se aportó el dictamen pericial que se referenció en el memorial. Por ende, el Juzgado le indicó esta situación a la parte actora al día siguiente de la recepción del memorial, esto es, el 06 de abril de 2022 (Archivo “#97CorreoDteDictamenNoAdjuntMemorial20220405” del expediente electrónico):

RE: 2018-00409-00 Memorial Remitiendo Dictamen Pericial

Juzgado 08 Administrativo - Cesar - Valledupar  
<j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/04/2022 10:07 AM

Para: j\_fbf\_@hotmail.com <j\_fbf\_@hotmail.com>

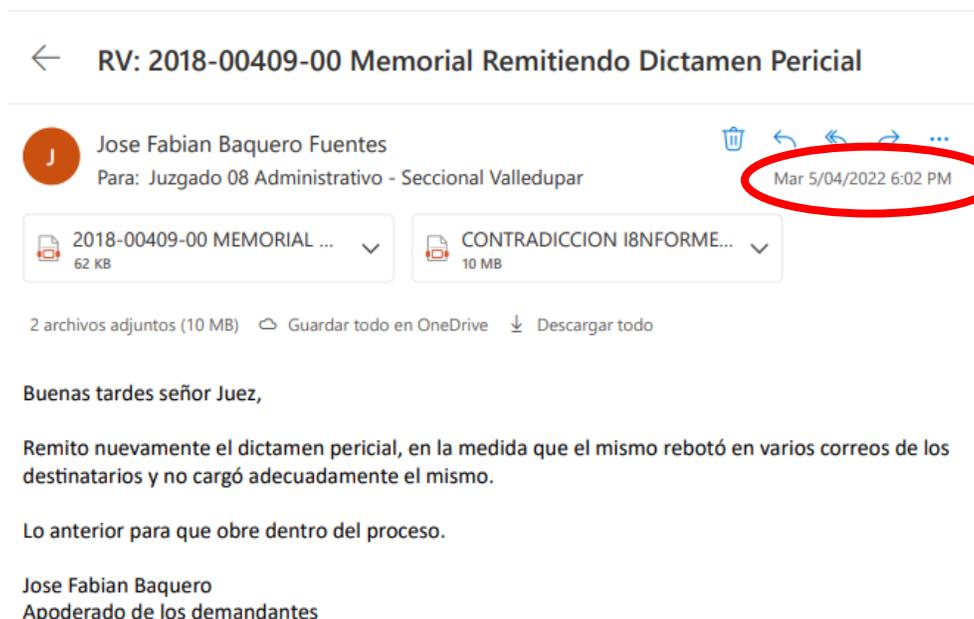
Buenos días,

Le informamos que el dictamen pericial que relaciona en este correo no está adjunto.  
Cordialmente.

Rafael Osio Redondo  
Citador

Como se puede evidenciar, al vocero judicial de la parte actora le fue informado de manera oportuna que el dictamen pericial que anunciaba en su correo, NO había sido aportado al correo enviado el día anterior a las 05:59 PM. Se destaca que, de ahí en más, NO hubo ninguna otra respuesta, información y menos documentación allegada a este Despacho por parte de los actores, destacando que incluso al día de hoy, la pluricitada pericia resulta desconocida para este Operador Judicial, ya que ni siquiera con la correspondencia más reciente enviada por la vocería judicial de la parte actora ha sido aportada.

(ii) Dentro de las capturas de pantalla que anexó el apoderado sustituto de la parte actora, se evidencia que hubo otro correo enviado ese mismo día, el 05 de abril de 2022 a las 06:02 PM, donde aparentemente remitió dos archivos PDF, uno de ellos relacionados con el dictamen pericial objeto de esta controversia (Archivo “#106Anexo” del expediente electrónico):



Al revisar la bandeja de entrada del buzón electrónico de esta Agencia Judicial ([j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)) NO se encontró el correo reseñado precedentemente. Por lo anterior, en aras de garantizar la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se solicitó apoyo a la “Oficina de Soporte Correo y Office 365” del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que esclareciera esta situación tecnológica.

Luego de haberse efectuado el procedimiento correspondiente para obtener la información de los correos enviados por el remitente [j\\_fbf@hotmail.com](mailto:j_fbf@hotmail.com) a las 06:02 PM del 05 de abril de 2022, la dependencia encargada informó que este mensaje NO fue entregado al servidor de correo del destino. Explicó que, al haber sido enviado por fuera del horario laboral dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el sistema NO reportó el envío de este correo electrónico. Para mayor ilustración véase el archivo “#108Respuesta” del expediente electrónico:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta “[j\\_fbf@hotmail.com](mailto:j_fbf@hotmail.com)” con el asunto: “RV: 2018-00409-00 Memorial Remitiendo Dictamen Pericial” y con destinatario “[j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)”

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “NO” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co)” el mensaje con el ID “<DS7PR12MB5957565E9C8CB452CFFAD26FC7E49@DS7PR12MB5957.namprd12.prod.outlook.com>” en la fecha y hora 4/5/2022 11:02:37 PM

El mensaje anteriormente descrito NO fue entregado al destinatario [j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. Se recomienda tener presente que la mesa de ayuda de correo electrónico no administra dicha restricción dado a que fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

Así entonces, resulta forzoso concluir que el contra-dictamen que aduce haber presentado la parte demandante NO fue recibido por esta Agencia Judicial, debido a su remisión tuvo lugar por fuera del horario laboral, a saber, a las 06:02 PM del 05 de abril de 2022. Se resalta que, por haber sido enviado a esta hora, el buzón electrónico del Juzgado NO lo recibió, advirtiendo que incluso, a la fecha de hoy, la pericia que se pretende hacer valer (contra-dictamen) continúa brillando por su ausencia dentro del expediente. Además, recuérdese que al día siguiente, esto es, el día 06 de abril de 2022, el servidor encargado del manejo y administración del correo electrónico del Despacho, le comunicó al apoderado de la parte demandante acerca de la ausencia documental en cuestión, sin que se haya recibido respuesta alguna sobre el particular.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

### III. RESUELVE

NEGAR el decreto y/o incorporación del contra-dictamen que adujo haber presentado la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Enlace para consulta virtualmente del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ep5Ka5vMfIFMmvFIfFjg4mAB\\_oCl7sR\\_xHxDp0sZSCvQLw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep5Ka5vMfIFMmvFIfFjg4mAB_oCl7sR_xHxDp0sZSCvQLw)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 1° de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85cb8797b1a84bf1d8b7ba4006f1e59b9fb9a724b1d6aafd0fcb18017c0216a**

Documento generado en 31/08/2022 03:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00473-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de marzo de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 24 de agosto de 2020<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [200013333008201800473001](https://www.sigcma.gov.co/consulta-virtual-expediente/200013333008201800473001)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 01 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo#41Sentencia del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo#14Sentencia del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb32654fb76de3b2b364fe1896579c3fa7892d6e882c3a4c59ce6b81535a24e**

Documento generado en 31/08/2022 02:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00512-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de marzo de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 24 de agosto de 2020<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [20001333300820180051200](https://www.sigcma.gov.co/consulta-virtual/expediente/20001333300820180051200)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 01 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo#41Sentencia del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo#14Sentencia del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196baea50dd209cd83ab3c72f65679427ee52993ccaaf08c52a9604e6e6ce0ce**

Documento generado en 31/08/2022 02:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YAKELINE SANCHEZ VELASQUEZ.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00193-00.

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 01 de junio de 2022<sup>1</sup>, en contra del doctor IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado doctor, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, relacionados con el envío de una certificación de los factores salariales devengados por la señora YAKELINE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.732.929 de Valledupar, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 27 de mayo de 2018 al 27 de mayo de 2019.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho por correo electrónico el 10 de junio del año corriente (archivo #46 a 50 del expediente electrónico), el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, doctor IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, allegó al proceso la documentación que había sido requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra del doctor IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al doctor IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al doctor IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

<sup>1</sup> Archivo #44 del expediente electrónico.

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 1 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
<hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaf4690e43d26766788beededc39a8c4a1386871a9c916991c5ef639155b94e**

Documento generado en 31/08/2022 02:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DOREINA DE JESUS DUARTE.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00209-00.

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 01 de junio de 2022<sup>1</sup>, en contra de la doctora PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra la mencionada servidora pública, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, relacionados con el envío de una certificación de los factores salariales devengados por la señora DOREINA DE JESUS DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.861.888, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 3 de diciembre de 2017 al 3 de diciembre de 2018.

No obstante, se advierte que mediante escritos allegados al Despacho por correo electrónico del 14 y 15 de junio del año corriente (archivo #41 a 52 del expediente electrónico), la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, allegó al proceso la documentación que estaba siendo requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra la doctora PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR a la doctora PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada a la doctora PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

<sup>1</sup> Archivo #39 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 1 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
<hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700d3062b8ff78c1f64ed0304403a30c9948f1cc86bd55ed846dda160ab844cc**

Documento generado en 31/08/2022 02:01:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: REYES MATILDE OCHOA DITTA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00114-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

### PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo sin número de fecha 14 de enero de 2021, suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, y en consecuencia, establecer si la señora REYES MATILDE OCHOA DITTA tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1º de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente

proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #14-15 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 01 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00e3106a41477f0240026126d58931f261d28b32bdee346b473708cc86e23e6**

Documento generado en 31/08/2022 02:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ARMANDO DIAZ ROMERO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00115-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo sin número de fecha 14 de enero de 2021, suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, y en consecuencia, establecer si el señor ARMANDO DIAZ ROMERO tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente

proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #14-15 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 01 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11e5561fe2674376546ccb90283b3dedaac4249c47f88f12d98753382f12c3d**

Documento generado en 31/08/2022 02:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FREDDY ALBERTO MIRANDA DE HORTA.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00182-00.

Procede el Despacho a resolver la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

El señor Freddy Alberto Miranda de Horta, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de ordenar a la entidad demandada a satisfacer las siguientes pretensiones:

*“DECLARACIONES:*

*1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2020, frente a la petición presentada el día 12 DE JUNIO DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

CONDENAS:

*1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

2. *Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).*

3. *Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.*

4. *Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.*

5. *Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.”<sup>1</sup>.*

Como fundamento de sus pretensiones, se expusieron los siguientes HECHOS:

Se afirma que la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Indica que el día 1° de noviembre de 2018, la demandante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

Señala que, mediante la Resolución 001102 del 19 de febrero de 2019 le fue reconocida la cesantía solicitada, y a su vez, fue pagada el 09 de abril de 2019.

Se reprocha a la entidad demandada que hubiese reconocido y pagado esta cesantía con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la normatividad aplicable, a saber, los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Concluye que el plazo para cancelar las cesantías solicitadas era el 14 de febrero de 2019. No obstante, al realizarse el pago el día 09 de abril de 2019, considera que transcurrieron cincuenta y cuatro (54) días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles antes reseñados.

Por este motivo, se presentó una petición el día 12 de junio de 2020, en la que se solicitó el pago de la sanción moratoria. Sin embargo, asevera que operó el fenómeno del silencio administrativo negativo en el presente asunto.

---

<sup>1</sup> Folios 1-2 del archivo "01Demanda" del expediente electrónico.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) se pronunció oportunamente en el término de traslado de la demanda<sup>2</sup>. En el escrito, referenció que al demandante se le adeudan cincuenta y tres (53) días de mora, por lo tanto, la suma a pagar sería de \$5.493.353, es decir, diferente a los conceptos señalados por la parte actora. Propuso como excepciones de fondo las siguientes: (i) pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor se retire por el titular del derecho; (ii) días de sanción moratoria que debe cancelar el FOMAG, son inferiores a los expresados por el demandante; (iii) valor total de la presunta moratoria, sería inferior al mencionado por el demandante; (iv) cobro de lo no debido; (v) de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria; (vi) improcedencia de condena en costas.

## II. ACUERDO CONCILIATORIO.

Previo a la realización de la audiencia inicial, la apoderada judicial de la parte demandada presentó una propuesta conciliatoria, la cual tuvo como sustento una certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación<sup>3</sup>, veamos:

*“[...] la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por FREDDY ALBERTO MIRANDA DE HORTA con CC 72150623 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1102 de 19/02/2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 01 de noviembre de 2018*

*Fecha de pago: 09 de abril de 2019*

*No. de días de mora: 53*

*Asignación básica aplicable: \$3.109.445,00*

*Valor de la mora: \$5.493.352,83*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.493.352,83 (100%).*

*[...]*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*

*Se expide en Bogotá D.C., 26 de julio de 2022, con destino al JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.”*

En la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de agosto de 2022<sup>4</sup>, el Despacho le corrió traslado de esta propuesta conciliatoria al apoderado judicial de la parte

<sup>2</sup> Archivo “14Contestacion” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivos “32Certificación” y “38Certificación” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo “42ActaAudiencialInicial20220829” del expediente electrónico.

demandante, quien manifestó que aceptaba el acuerdo formulado (intervención del minuto 10:40 al minuto 10:55 de la audiencia inicial<sup>5</sup>).

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

##### 3.1.1. La conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversial contractuales<sup>6</sup>.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“8. Posibilidad de conciliación. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”.*

Aunado a lo anterior, le corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

*“ARTICULO 73. COMPETENCIA. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60.> El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”.*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>7</sup>:

*“Con fundamento en la ley y en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido los siguientes supuestos:*

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*

<sup>5</sup> Archivo “41AudiencialInicial20220829” del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Ley 446 de 1998, artículo 70. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o Judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo [...].

<sup>7</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534, 24.420 de 2003 y 37408 de 2015, Sección Tercera.

- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Bajo ese entendido la procedencia de la conciliación está sujeta a varios eventos: a que la controversia o litigio sea susceptible de transacción, es decir, que verse sobre asuntos o derechos sobre los cuales las partes tengan libre poder de disposición y a que no exista prohibición legal de transigir o conciliar en el tema considerado.

Es preciso recordar igualmente que, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

En conclusión, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, la legalidad del derecho que se concilia y si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.<sup>8</sup>

### 3.1.2. De la Sanción Moratoria por pago extemporáneo de cesantías – Procedencia de su aplicación a Docentes oficiales.

La Ley 244 de 1995 "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", establece el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

*"ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Gilberto Rondón González, Rad. No. 66001-23-33-000-2017-00225-02 (0220-2020), Auto del 7 de diciembre de 2021.

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

*“ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.”*

Ahora, en caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el párrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

*“Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”* (Subrayas del Despacho).

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, *“por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, estableció su ámbito de aplicación así:

*“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”*

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno al que haya lugar; so pena de dar lugar a la sanción moratoria de que tratan las normas previamente transcritas por su retardo.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado ha sostenido dos (2) posturas, a saber:

La primera tesis, ha señalado que, como el régimen especial de los docentes, NO consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, es improcedente acceder a tal pretensión<sup>9</sup>; bajo este criterio la negación del derecho se sustentó, exclusivamente, en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Así, fueron dos los fundamentos en que se sustenta la negativa frente al reconocimiento del derecho: por una parte, se dice que el régimen prestacional especial de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

<sup>9</sup> Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia del 29 de noviembre de 2007, exp. No. 2271-05, C.P. Jesús María Lemus Bustamante; sentencia del 9 de julio de 2009, exp. No. 0672-07, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; y sentencia del 19 de enero de 2015, exp. No. 4400-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

No obstante, el H. Consejo de Estado en tesis mayoritaria, ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes sin distingo alguno<sup>10</sup>, esto es, sin atender al régimen de cesantías aplicable; por lo que procede imponer sanción moratoria cuando se evidencie mora en el pago de las cesantías que reclama el docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los previsiones de la Ley 1071 de 2006, siendo este criterio el que adoptará este Despacho en el *sub examine*, por las razones que se exponen a continuación. Al respecto, debe anotarse que la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, unificó su jurisprudencia, señalando que los docentes SI tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías.

En plena coherencia con lo anterior, el H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, entre los que se encuentran las Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, y finalmente las Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, con radicación 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se refirió a la aplicación en forma prevalente de la Ley 1071 de 2006 para efectos del pago de la sanción moratoria a los docentes afiliados al FOMAG, frente al régimen especial de cesantías de los docentes, establecido en el Decreto 2831 de 2005, pronunciamientos que han resultado categóricos y concluyentes en relación con el tema tratado y de los cuales resulta menester extraer los siguientes apartes:

*“... se tiene que para el reconocimiento y pago de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales; no obstante, dado que la Ley 1071 de 2006<sup>11</sup> fue proferida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes<sup>12</sup>, y de otro lado, el decreto señalado por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa<sup>13</sup>, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.*

*46. Aunado a lo anterior, la Sala considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005<sup>14</sup> para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006<sup>15</sup>, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería el principio de inescindibilidad que rige la aplicación de la ley, y en virtud del cual, se prohíbe acudir de manera parcial a varias normas para tomar lo favorable de cada una.*

*47. Consecuente con la disertación hecha, para esta Sala de Sección es muy importante recalcar la jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el*

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), C.P. Berta Lucía Ramírez; Sentencia del 21 de octubre de 2011, Rad. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 22 de enero de 2015, Rad. No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sentencia de 17 de febrero de 2015, Rad. No. 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de diciembre de 2015, Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, Radicados 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; y finalmente en Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>11</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>12</sup> Artículo 150 de la Constitución Política.

<sup>13</sup> Artículo 189 ibidem.

<sup>14</sup> «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

<sup>15</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag deberán procurar su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.<sup>16</sup> (Subrayas del Despacho).

Ratificando lo anterior, la misma Corporación en Sentencia de Unificación posterior precisó:

*“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.*<sup>17</sup> (Subrayas fuera de texto)

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, toda vez que es el criterio más ajustado a la filosofía de la norma, pues realmente no hay un fundamento razonable que permita diferenciar entre los educadores y los demás servidores del estado, justamente porque el legislador no estructuró ninguna distinción con base en el régimen de cesantías aplicable, como lo pretende hacer ver la tesis que niega la posibilidad de reconocer la sanción estudiada.

### 3.1.3. Cómputo de términos y exigibilidad de la sanción por mora en el pago de cesantías.

A efectos de establecer desde cuándo resulta exigible en cada caso la sanción moratoria que ocupa la atención de este operador, resulta indispensable en primer lugar determinar la manera en la cual, según las fuentes normativas y jurisprudenciales aplicables al caso, debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria.

En tal sentido, se advierte que la Ley 244 de 1995<sup>18</sup>, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en sus artículos 1° y 2° (transcritos ut supra), establece que el reconocimiento deberá hacerse mediante Resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, disponiendo además, en relación con el pago, que la autoridad respectiva cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la firmeza del previamente aludido acto administrativo de reconocimiento.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>18</sup> “Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”.

Emerge necesario en este punto, identificar los presupuestos cronológicos o temporales de firmeza del acto administrativo en cuestión, que por carecer de previsión en norma especial, debe atender la disposición procedimental general contenida en la normatividad administrativa respectiva a saber, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según corresponda en atención a la fecha de presentación de cada solicitud en función del ámbito o espectro de vigencia de cada codificación.

La anterior distinción se explica en la medida que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con lo otrora dispuesto en el derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que cuando estamos ante una petición formulada bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía corresponderá a cinco (5) días<sup>19</sup>, en tanto cuando se trate de peticiones o solicitudes formuladas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), corresponde tomar el término de diez (10) días<sup>20</sup>.

Así las cosas, se concluye – conforme a la normatividad precitada- que luego de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, cinco (5) días en vigencia del CCA y diez (10) días en vigencia del CPACA relacionados con la ejecutoria de la decisión, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, estableciéndose por tanto como plazo máximo para el pago de la misma y por tanto constituyéndose como parámetro estándar de medida en procura de identificar el extremo inicial para el cómputo de la sanción moratoria en cada caso, el término de sesenta y cinco (65) y setenta (70) días, respectivamente.

Ahora, si bien de una lectura literal del artículo 2<sup>21</sup> de la Ley 244 de 1995, pudiera eventualmente entenderse que la estudiada sanción se dirige a castigar la mora exclusivamente derivada del pago de la prestación, esto es, exigiendo como presupuesto de aplicación u ocurrencia de la misma (Sanción) el reconocimiento efectivo y previo de la correspondiente prestación (Cesantías) a través de la resolución respectiva, dejando desprovista de consecuencia alguna la mora en el trámite y reconocimiento de la solicitud inicial, a juicio de este operador resulta claro que dicha interpretación desentona con la teleología de la norma y es abiertamente lesiva de la finalidad perseguida con la misma, en la medida que podría incluso patrocinar o promover actuaciones administrativas lejanas a los postulados legales y constitucionales que regulan la función pública, como por ejemplo eventualmente postergar u omitir el reconocimiento mismo de la prestación con el propósito de evitar la estudiada sanción en el entendido que la misma requiere dicho presupuesto formal de manera previa.

<sup>19</sup> Decreto 01 de 1984, Artículo 51, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)".

<sup>20</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 76, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

<sup>21</sup> Subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."

Sobre lo anterior ha puntualizado el Consejo de Estado lo siguiente:

*“Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.*

*En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.*

*En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”<sup>22</sup>. (Subrayas fuera de texto)*

Con lo anterior, la Corporación zanja cualquier discusión que se pudiere presentar al respecto, dejando claro que la inobservancia de los términos que sobre dicha materia se encuentran contenidos en la normatividad traída a colación, y en particular la inobservancia del término inicial con el que cuenta la Administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles), no puede jugar en favor de la Entidad incumplida, y por tanto no comporta la virtualidad de prolongar, retrasar o postergar el cómputo de la sanción moratoria estudiada, ya que ésta no depende en modo alguno de un pronunciamiento previo y expreso de la Administración e incluso ni siquiera de la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo de la Entidad, debiendo tomarse la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías como referente para el cómputo de los términos contenidos en las normas estudiadas (15-5-45: 65 días hábiles C.C.A. ó 15-10-45: 70 días hábiles C.P.A.C.A.) y la consecuente determinación o definición de la fecha a partir de la cual se predica causada y exigible la sanción por mora respectiva.

### 3.2. Caso concreto.

El Despacho procederá a determinar si se le debe impartir, o no, aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, por consiguiente, procederá a analizar cada uno de los presupuestos expuestos precedentemente:

(i) Que no haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto, el medio de control que incoó la parte actora es el de nulidad y restablecimiento del derecho. El litigio se encamina a declarar la nulidad del acto ficto configurado el día

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

12 de septiembre de 2020, frente a la petición presentada el día 12 de junio de 2020<sup>23</sup>, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria a la demandante.

Ahora bien, el CPACA establece que la caducidad de este medio de control es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso<sup>24</sup>. Sin embargo, la excepción a esta regla se presenta cuando se configura el silencio administrativo negativo, evento en el cual, la demanda se puede interponer en cualquier momento<sup>25</sup>.

Así pues, dado que el acto administrativo acusado en la presente litis es ficto o presunto, la demanda pudo haberse interpuesto en cualquier momento. Se recuerda que la petición presentada por la demandante tendiente a solicitar la sanción moratoria fue radicada el 12 de junio de 2020<sup>26</sup>. Sin embargo, pasados tres (3) meses a su presentación, no hubo respuesta por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a lo afirmado en el escrito introductorio. Este hecho fue aceptado por la entidad pública, tal como se puede constatar en la contestación al hecho noveno de la demanda, donde textualmente se manifestó lo siguiente “9. *Es cierto, de conformidad con la documental aportada con la demanda*”<sup>27</sup>. Por ende, esta Agencia Judicial entiende que se cumplieron con los requisitos para la configuración del silencio administrativo negativo, conforme a lo contemplado en el artículo 83 del CPACA. De esta manera, se concluye que no ha operado el fenómeno procesal de la caducidad en el presente asunto.

(ii) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar. El señor Freddy Alberto Miranda de Horta confirió poder especial al Dr. Walter López Henao<sup>28</sup>, quien fue revestido de conciliar dentro del presente proceso, por consiguiente, la aceptación de la propuesta conciliatoria reviste de legalidad (intervención del minuto 10:40 al minuto 10:55 de la audiencia inicial<sup>29</sup>).

Por su parte, la Dra. Yeinni Katherine Ceferino Vanegas compareció a la audiencia de inicial a través del mandato conferido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos<sup>30</sup> en su calidad de apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>31</sup>. A su vez, se aportó la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional<sup>32</sup>, donde se hizo una propuesta de acuerdo conciliatorio por valor de \$5.493.352,83, equivalente a cincuenta y tres (53) días de mora. Así entonces, el Despacho concluye que se logró satisfacer este presupuesto legal.

(iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico. Tenemos entonces que el objeto materia de la conciliación judicial versa precisamente sobre un asunto patrimonial. En específico, sobre los dineros adeudados por la entidad demandada, por concepto de sanción moratoria, dado que a juicio de los intervinientes procesales hubo un saldo de \$5.493.352,83 de pesos colombianos por el retraso en el pago de este emolumento. Desde esta perspectiva, para esta Agencia Judicial es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación.

<sup>23</sup> Folios 1-5 del archivo “03Anexos” del expediente electrónico.

<sup>24</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d.

<sup>25</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 1, literal d.

<sup>26</sup> Folios 1-5 del archivo “03Anexos” del expediente electrónico.

<sup>27</sup> Folio 2 del archivo “14Contestación” del expediente electrónico.

<sup>28</sup> Archivo “02Poder” del expediente electrónico.

<sup>29</sup> Archivo “41AudienciaInicial20220829” del expediente electrónico.

<sup>30</sup> Archivo “37Poder” del expediente electrónico.

<sup>31</sup> Archivo “40Anexos” del expediente electrónico.

<sup>32</sup> Archivos “32Certificacion” y “38Certificación” del expediente electrónico.

Adicionalmente, se resalta que el acuerdo celebrado entre las partes no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, dado que no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales. En razón a lo expuesto, se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por la parte actora, en el entendido que le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de reclamación.

(iv) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias. Frente a este requisito, el Despacho verifica que se aportaron los siguientes documentos:

- Resolución No. 001102 del 19 de febrero de 2019, por medio de la cual, el Secretario de Educación Departamental del Cesar reconoció a favor del señor Freddy Alberto Miranda de Horta unas cesantías parciales<sup>33</sup>.
- Certificación del 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual, la Fiduprevisora S.A. constató que el pago de las cesantías parciales a favor del docente, Freddy Alberto Miranda de Horta, fue puesta a disposición a partir del 09 de abril de 2019<sup>34</sup>.
- Petición del 12 de junio de 2020 formulada por la parte demandante, donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria<sup>35</sup>.
- Certificación del 19 de abril de 2022, por medio de la cual, la Fiduprevisora S.A. constató que el pago de las cesantías parciales a favor del docente, Freddy Alberto Miranda de Horta, fue puesta a disposición a partir del 09 de abril de 2019<sup>36</sup>.
- Certificación del 19 de abril de 2022, por medio de la cual, la Gerencia Jurídica de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A. indicó que “no se encontró reconocimiento y pago por el eventual pago inoportuno de las cesantías reconocidas bajo la resolución, 001102 del 19 de febrero de 2019, a favor del señor Freddy Alberto Miranda de Horta”<sup>37</sup>.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 26 de julio de 2022, donde se hizo una propuesta conciliatoria por valor de \$5.493.352,83<sup>38</sup>.

De esta manera, el Juzgado considera que cuenta con suficientes materiales probatorios para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

(v) El acuerdo conciliatorio no debe ser violatorio de la ley, ni resultar lesivo para el patrimonio público. Se encuentra acreditado que el señor Freddy Alberto Miranda de Horta, presentó ante la entidad demandada solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías el día 1° de noviembre de 2018, petición que fue resuelta mediante Resolución No. 001102 del 19 de febrero de 2019, “Por la cual se reconoce una cesantía parcial para Compra”<sup>39</sup>, en cuyos considerandos la autoridad territorial empleadora da cuenta de la información anotada.

De igual forma, se encuentra acreditado que el dinero correspondiente a las cesantías reconocidas, fue puesto a disposición del demandante el día 09 de abril de 2019, tal como se desprende de las Certificaciones de fecha 24 de noviembre de 2020<sup>40</sup>, y 19 de abril de 2022<sup>41</sup>, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., y en esa medida, al momento de definir si la entidad demandada excedió el límite para el pago oportuno de la prestación, se tendrá en cuenta la fecha informada por el FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. en que puso a disposición el valor reconocido por concepto de cesantía parcial a favor del demandante.

<sup>33</sup> Folios 8-10 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente electrónico.

<sup>34</sup> Folio 7 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente electrónico.

<sup>35</sup> Folios 1-6 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente electrónico.

<sup>36</sup> Archivo “24Anexo” del expediente electrónico.

<sup>37</sup> Archivo “23Respuesta” del expediente electrónico.

<sup>38</sup> Archivos “32Certificacion” y “38Certificación” del expediente electrónico.

<sup>39</sup> Folios 8-10 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente electrónico.

<sup>40</sup> Folio 7 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente electrónico.

<sup>41</sup> Archivo “24Anexo” del expediente electrónico.

Finalmente, obra en el plenario la reclamación administrativa que presentó el demandante para buscar el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, presentada por la actora ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 12 de junio de 2020<sup>42</sup>.

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se comenzará a causar la sanción moratoria.

Por lo tanto, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente, que la solicitud de reconocimiento de cesantías se hizo el 1° de noviembre de 2018<sup>43</sup>, fecha a partir de la cual se debieron haber realizado por parte de la Entidad las siguientes actuaciones dentro de los tiempos que se precisarán en la siguiente gráfica:

Actuación administrativa.	Fecha legal máxima para adelantar la actuación.	Fecha real de la actuación administrativa.
Petición de cesantías.	1° de noviembre de 2018 (Folios 8-10 del archivo "03AnexosDemanda")	No aplica.
Expedición del acto de reconocimiento de las cesantías (15 días hábiles).	26 de noviembre de 2018.	19 de febrero de 2019 (de acuerdo a la Resolución 1102 del 2019, Folios 8-10 del Archivo 03).
Firmeza del acto administrativo (10 días hábiles siguientes).	10 de diciembre de 2018.	4 de marzo de 2019 (Folio 10 del Archivo 03).
Pago efectivo de la prestación - 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que quedó en firme el acto.	14 de febrero de 2019.	Fecha en que FOMAG puso a disposición el dinero de las cesantías definitivas: 09 de abril de 2019 (Archivo "24Anexo").

De lo anterior, es claro que la entidad convocada incurrió en mora desde el día 15 de febrero de 2019 (día siguiente al día límite para el pago oportuno de la prestación) al 09 de abril de 2019 (día anterior al que se puso a disposición del actor el dinero del pago de las cesantías), los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, para un total de CINCUENTA Y TRES (53) DÍAS DE MORA.

<sup>42</sup> Folios 1-6 del archivo "03AnexosDemanda" del expediente electrónico.

<sup>43</sup> Folios 8-10 del archivo "03AnexosDemanda" del expediente electrónico.

Para liquidar la sanción moratoria deberá seguirse la regla fijada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación atrás citada, la cual textualmente precisa:

REGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN MORATORIA	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica Invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica Invariable

De acuerdo con la sentencia referida, en el presente caso al tratarse del reconocimiento de cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la mora.

Así las cosas, conforme a las normas atrás referidas, tenemos que el valor a reconocer por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías definitivas es de \$5.493.352,83 pesos colombianos.

Por su parte la entidad convocada, propone formula conciliatoria a razón de un (1) día de mora, teniendo para ello una asignación básica de \$3.109.445,00 y un salario diario de \$103.648,16, lo que genera un valor correspondiente a sanción por mora de \$5.493.352,83, lo cual corresponde al 100% de lo adeudado por parte convocada.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad demandada en conciliar los dineros dejados de cancelar a la actora por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías; acuerdo que se insiste, fue aceptado en su totalidad por la parte demandante en el acuerdo conciliatorio.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor FREDDY ALBERTO MIRANDA DE HORTA, a través de apoderado judicial, con la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderada, en la cual la entidad demandada se compromete a pagar la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.493.352,83), en los términos pactados en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 26 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: DECLÁRASE terminado el presente proceso por conciliación judicial.

CUARTO: El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones deprecadas en la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpGRZkMycXpLg1KgoYj\\_C7gBt-wJkbLXvaWld47dNDOy-A](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpGRZkMycXpLg1KgoYj_C7gBt-wJkbLXvaWld47dNDOy-A)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J08/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 1° de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fa22a67c4c560dcd6798bf08dd3bda2a39db811bd1e6f0f822e4449e366eab**

Documento generado en 31/08/2022 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: KAREN SOFÍA CASTILLA RODRÍGUEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00248-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución N° 0697 del 27 de diciembre de 2013, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez y del oficio de fecha 28 de julio de 2021, emitido por el Municipio de Valledupar- Secretaría de educación, por medio del cual se negó a la señora KAREN SOFÍA CASTILLA RODRÍGUEZ, una solicitud de reliquidación pensional, en consecuencia, establecer si le asiste derecho a que se le reliquide su pensión de invalidez con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, con una tasa de remplazo del 100%.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011,

oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #20-22 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evr3jbPAEk9PnQbjGbnREOwBPF4BhlpcnhMjO3DRsb71GQ?e=d5uQxu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evr3jbPAEk9PnQbjGbnREOwBPF4BhlpcnhMjO3DRsb71GQ?e=d5uQxu)

Notifíquese y cúmplase,

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 1 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ac2e58aa1311862628a6fc6cb9bbb81c93230e07800be8b934abfee87ab460**

Documento generado en 31/08/2022 02:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CARMEN SOCORRO GUZMÁN RODRÍGUEZ.  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00256-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la solicitud de fecha 19 de mayo de 2022, presentada por la apoderada de la demandante. (archivo #22-23 del expediente electrónico).

### I. ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada de la demandante, que el día 10 de mayo de 2022, este Despacho corrió traslado de excepciones, la cual inició el 12 de mayo del 2022 y finalizó el 16 de mayo del 2022.

Aduce, que el traslado no le fue allegado, e igualmente indica, que luego de revisar en el sitio web de este despacho, pudo constatar que no fue publicado, por lo cual, considera que se le está violando el principio de publicidad, el derecho a la defensa, así como el debido proceso.

### II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que no se comparten los argumentos esgrimidos por la togada, lo que se sustenta en lo siguiente:

El artículo 175 del CPACA, en su párrafo segundo, dispone “De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. (...)”

Por su parte, el artículo 201A ibidem, señala que “Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados”.

A su vez, el artículo 201 ibidem, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. (...)” Subraya propia.

Ahora bien, revisado el micrositio de este Despacho en la página Web de la Rama Judicial<sup>1</sup>, se observa, que contrario a lo manifestado por la apoderada de la demandante, el traslado N° 016 de fecha 11 de mayo de 2022, por medio del cual se corrió el traslado de la contestación de la demanda presentada por la Universidad Popular del Cesar, SI fue publicado, con la observancia de la normatividad citada en precedencia, tal como se observa:

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Por favor haga click para diligenciar la siguiente encuesta:

**ENCUESTA**

Enero	Febrero	Marzo	Abril	<b>Mayo</b>	Junio	Julio	Agosto
-------	---------	-------	-------	-------------	-------	-------	--------

<b>TRASLADOS ELECTRONICOS</b>
<u>TRASLADO DE EXCEPCIONES DE FECHA 02-05-2022</u>
<u>TRASLADO DE EXCEPCIONES DE FECHA 11-05-2022</u>
<u>TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN RAD: 2017-00128</u>
<u>TRASLADO DE RECURSO RAD: 2016-00033</u>
<u>TRASLADO DE DEMANDA DE FECHA 23-05-2022</u>

TRASLADO No. 016 Fecha: 11/05/2022 Página 2

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 33 33 008 2021 00228	Acción de Reparación Directa	JAIME GARCIA OÑATE Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - INPEC	Traslado de Excepciones Art. 175 Paragrafo 2 de la Ley 1437 Del 2011	12/05/2022	16/05/2022
20001 33 33 008 2021 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEX YAR MELENDEZ OCHOA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Traslado de Excepciones Art. 175 Paragrafo 2 de la Ley 1437 Del 2011	12/05/2022	16/05/2022
20001 33 33 008 2021 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAREN SOFIA CASTILLA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Traslado de Excepciones Art. 175 Paragrafo 2 de la Ley 1437 Del 2011	12/05/2022	16/05/2022
20001 33 33 008 2021 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN SOCORRO GUZMAN RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Traslado de Excepciones Art. 175 Paragrafo 2 de la Ley 1437 Del 2011	12/05/2022	16/05/2022
20001 33 33 008 2021 00306	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORMA GENOBETH YANCY CHINCHILLA	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO CESAR	Traslado de Excepciones Art. 175 Paragrafo 2 de la Ley 1437 Del 2011	12/05/2022	16/05/2022
20001 33 33 008 2021 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO POZÓN EGUIS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Traslado de Excepciones Art. 175 Paragrafo 2 de la Ley 1437 Del 2011	12/05/2022	16/05/2022
20001 33 33 008 2021 00324	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA MARIA - OSPINO ZEQUERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Traslado de Excepciones Art. 175 Paragrafo 2 de la Ley 1437 Del 2011	12/05/2022	16/05/2022
20001 33 33 008 2022 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WALTER PAEZ CONTRERAS	ESE HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO DE PUEBLO BELLO CESAR	Traslado de Excepciones Art. 175 Paragrafo 2 de la Ley 1437 Del 2011	12/05/2022	16/05/2022
20001 33 33 008 2022 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSE -NUÑEZ PADILLA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL IDREEC	Traslado de Excepciones Art. 175 Paragrafo 2 de la Ley 1437 Del 2011	12/05/2022	16/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
SECRETARIO

Por otro lado, se le recuerda a la apoderada de la demandante, que no existe disposición normativa, que imponga a esta célula judicial, la obligación de realizar una notificación personal del traslado de la demanda, tal como lo sugiere la libelista cuando señala que no se le allegó el traslado de la demanda.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, este Despacho NO accederá a la solicitud de renovar los términos para descorsar el traslado de la contestación de la demanda presentada por la Universidad Popular del Cesar.

- **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS** - Artículo 175, párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

#### CADUCIDAD DE LA ACCION

La apoderada de la Universidad Popular del Cesar, propuso esta excepción manifestando en primer lugar, que el acto de insubsistencia se profirió y ejecutó el 24 de marzo de 2021, por lo que los cuatro meses para que operara la caducidad

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-valledupar/469>

iniciaron el 25 de marzo de 2021, por lo tanto, cuando el 26 de julio de 2021 se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, ya había operado la caducidad de la acción.

Al respecto, se tiene que el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala: “Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”.

En el caso en concreto, se observa que el acto administrativo demandado que resolvió la actuación administrativa, se profirió el 24 de marzo de 2021, siendo debidamente comunicado y ejecutado el mismo día de su expedición, tal y como lo manifiestan las partes en este asunto, por lo que el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, es decir, hasta el 25 de julio de 2021.

Ahora bien, observa el Despacho que el 25 de julio de 2021 era un día inhábil (domingo) para presentar la solicitud de conciliación prejudicial, por lo tanto, el término se extendió hasta el 26 de julio de 2021 (lunes), fecha en que efectivamente realizó el acto extraprocesal.

Al respecto, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal<sup>2</sup> señala lo siguiente:

*“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.” (subrayas fuera de texto).*

Esta norma ha sido utilizada por el Consejo de Estado para computar la caducidad de los medios de control. Las providencias más recientes han expuesto lo siguiente:

- El 27 de enero de 2016<sup>3</sup> se profirió sentencia en el marco del medio de control de reparación directa. En el apartado de la “caducidad” se adujo que había operado la caducidad. Sin embargo, el Alto Tribunal concluyó lo siguiente: “debido a que el 9 de enero de 2011 los Despachos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encontraban cerrados por vacancia judicial, es aplicable lo que señala el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal según el cual “si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”, es decir que la acción debió haberse presentado, a más tardar, el día 11 de enero de 2011, fecha en la cual la Rama Judicial retornó a labores”.
- El 30 de mayo de 2018<sup>4</sup> la Sección B indicó que no se había configurado la caducidad de la acción de repetición. La providencia afirmó que “si bien los meses y años se computan según el calendario, no se tendrán en cuenta los términos de días cuando el último fuere feriado o vacante, es decir, que se excluyen de su cómputo aquellos por no ser días ordinarios. Ello necesariamente ha de ser así, pues sería opuesto a cualquier juicio lógico y contrario al libre acceso a la administración de justicia imponer una carga indebida de impulso procesal al actor y sancionarlo con las consecuencias negativas que ello implica, cuando por circunstancias invencibles no es posible acudir en justicia”.

De conformidad con lo anterior, es claro que la parte actora el día 26 de julio de 2021<sup>5</sup>, es decir, el último día para que se venciera la oportunidad de interponer la

<sup>2</sup> Ley 4 de 1913, “Sobre régimen político y municipal”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Olga Mérida Valle De De La Hoz, Rad. No. 47001-23-31-000-2012-00315-01(48533), Sentencia del 27 de enero de 2016.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. No. 25000-23-26-000-2003-01327-01(44267), Sentencia del 30 de mayo de 2018.

<sup>5</sup> Archivo PDF “#01” folio 03-04 del expediente electrónico.

demanda, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 76 Judicial I para los asuntos administrativos de Valledupar, por lo que atendiendo al inciso 1° del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó y declaró fallida el 08 de septiembre de 2021 y que el mismo día se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 76 Judicial I para los asuntos administrativos de Valledupar, de conformidad con el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad, que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaba para su vencimiento, por lo cual, el plazo para demandar se extendió hasta el 09 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el demandante presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina Judicial de esta ciudad el mismo día 08 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, cuando aún no había operado la caducidad del medio de control. En consecuencia, se negará la excepción previa propuesta.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día seis (6) de marzo de 2023 a las 02:30 PM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante en los archivos PDF #17-18 del expediente electrónico, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la demandante, a la doctora ELIANA PATRICIA PAEZ, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Doctora MADELAINE ZABALETA DAZA como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el archivo PDF #”19 - 20” del expediente electrónico, desde el 09 de mayo de 2022.

Igualmente, se reconoce personería a la doctora CAROL PAOLA RODRIGUEZ PEREZ, como apoderada judicial de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, de conformidad con el poder obrante en el archivo PDF #15 (folios 14-21) del expediente electrónico, desde el 05 de abril de 2022 hasta el 17 de agosto de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante en archivos PDF #32-34 del expediente electrónico, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR a la doctora CAROL PAOLA RODRIGUEZ PEREZ, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

---

<sup>6</sup> Archivo PDF “#03” folio 02 del expediente electrónico.

Finalmente, se reconoce personería al Doctor HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE, como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, de conformidad con el poder obrante en el archivo PDF #28-31 del expediente electrónico, a partir del 18 de agosto de 2022.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqPf-yIszaZAidLxPpR5N\\_gBFkCGNA92K2bdjdf7UMVOsA?e=zYxEKL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqPf-yIszaZAidLxPpR5N_gBFkCGNA92K2bdjdf7UMVOsA?e=zYxEKL)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 01 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11516d5f91324e2cad1a48a777b9858a316bd59bdc1d4eec1ad6ee516f678e38

Documento generado en 31/08/2022 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO SOCIAL  
Y EMPRESARIAL – FUNSEP.  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAILITAS –  
EMSERPUPA E.S.P.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00260-00.

I. ASUNTO. -

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión<sup>1</sup> del proceso presentada por el apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAILITAS – EMSERPUPA E.S.P., y sobre si se ordena o no seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. -

El apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAILITAS – EMSERPUPA E.S.P., mediante memorial de fecha 17 de junio de 2022 (archivo “23Contestacion” del expediente electrónico), solicita la suspensión del presente proceso, argumentando que las partes están tramitando un acuerdo transaccional para el pago del saldo insoluto.

Al respecto, advierte el Despacho que el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

*“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Subrayas fuera del texto).*

<sup>1</sup> Ver archivo “23Contestacion” del expediente electrónico.

Establecido lo anterior, de acuerdo con lo detallado en el artículo 161 del Código General del Proceso, es factible la suspensión del proceso en dos situaciones. (i) cuando las partes lo solicitan de común acuerdo y (ii) cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, lo que se denomina prejudicialidad.

Adicionalmente, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 313 del Código General del Proceso, "Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este", lo cual no ocurre en el presente asunto, toda vez que la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 08 de julio de 2022<sup>2</sup> informa que "... no fue posible llegar a un acuerdo que permitiese transar de forma equitativa, lo reconocido por el Despacho mediante providencia del 15 de diciembre de 2021".

Así las cosas, considera el Despacho que no es de recibo la solicitud de suspensión del presente proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Por otra parte, respecto a si se ordena seguir o no adelante con la ejecución en el presente asunto, tenemos que mediante auto del 15 de diciembre de 2021 (archivo "06AutoMandamientoPago20211215" del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAILITAS – EMSERPUPA E.S.P., y a favor de la FUNDACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO SOCIAL Y EMPRESARIAL – FUNSEP, con base en el Acta de Terminación y Recibo Final del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 026 de 2019, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$6.650.000), por concepto de saldo a favor del contratista.
- 1.2. Por los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la suma anotada hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán en la forma establecida en el inciso 2° ordinal 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentada por el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

En el presente asunto, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada se pronunció al respecto, pero no propuso excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 02 de agosto de 2022 (archivo "26InformeSecretaria20220628" del expediente electrónico). Al respecto, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

*"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*" (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado

<sup>2</sup> Ver archivo "28Memorial" del expediente electrónico.

a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso presentada por el apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAILITAS – EMSERPUPA E.S.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

QUINTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor CHRISTIAN ANDREITH PLATA ANGARIT, como apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAILITAS – EMSERPUPA E.S.P., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 1 del archivo “24Anexo” del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI».

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820210026000/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=PXquBC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820210026000/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=PXquBC)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 01 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd84f3ff75bb06cb62a1920f5439202c9c970f4956b818b78d56d4e6935b82b**

Documento generado en 31/08/2022 03:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NORMA GENOBETH YANCY CHINCHILLA.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO-CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00306-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO-CESAR.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día seis (6) de marzo de 2023 a las 03:00 PM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor FRANCISCO OCTAVIO MEZA CALDERON como apoderado judicial del Municipio de Pueblo Bello - Cesar, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #11 folio 9 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 01 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
<hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b15cf1b483d90a3b5b5042b2d38f918e16858bf6dee0c761bd7ff1f083cabfd**

Documento generado en 31/08/2022 02:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ORLANDO PONZON EGUIS.  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00309-00

• REQUERIMIENTO PROBATORIO.

En atención a lo manifestado por la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional CASUR, en la contestación de demanda, requiérase a la Policía Nacional, a fin de que aporte la hoja de vida del señor ORLANDO PONZON EGUIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.997.939, e igualmente, se sirvan certificar a qué entidad fueron pagados sus aportes a pensión, anexando los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Advirtiéndole además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo60xCHRRkpAnrtisRu76kMBsNVZu9JwolusnmYJ0zfxJA?e=IVVtdM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo60xCHRRkpAnrtisRu76kMBsNVZu9JwolusnmYJ0zfxJA?e=IVVtdM)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 01 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



SC5780-59

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bea50d106afa487a62ce65d2dcea042ce84dd12e7d809b4a2c27b64d4589793**

Documento generado en 31/08/2022 02:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: OSWALDO JOSE RIVAS RIVAS Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00319-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS – Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no propuso ninguna excepción previa<sup>1</sup>. Aunado a lo anterior, esta Agencia Judicial considera que no se encuentra probada ninguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), ni del artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día siete (7) de marzo de 2023 a las 08:45 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Por Secretaría del Despacho, ofíciase a la Dirección de Sanidad y Medicina Laboral del Ejército Nacional, para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia digital, íntegra y legible del dictamen de pérdida de capacidad laboral efectuado al joven OSWALDO JOSÉ RIVAS RIVAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.193.433.938 de Santa Marta (Magdalena). Término para responder: diez (10) días.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. ANGELA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante en el Archivo PDF “#25Poder” del expediente electrónico.

<sup>1</sup> Archivo “20Contestacion” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmYeKPey2\\_FOtWT\\_l8O4\\_vMBzgSx7K3fJN7L\\_pVuc\\_-3DQ?e=pPb8S3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmYeKPey2_FOtWT_l8O4_vMBzgSx7K3fJN7L_pVuc_-3DQ?e=pPb8S3)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 01 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dfd0bd5cdabffa02569f06bd477e5d1718a210651d80a620689675b9f2f28**

Documento generado en 31/08/2022 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: OLGA MARIA OSPINO ZEQUEIRA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00324-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 07 de agosto de 2021, frente a la petición presentada el día 07 de mayo de 2021, y en consecuencia, establecer si la señora OLGA MARIA OSPINO ZEQUEIRA tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente

proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #10-12 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 1 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5dd441381a2dc68335870d905d2b98a3f87216795de90323c8fedc3ced5e2b**

Documento generado en 31/08/2022 02:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: WALTER PAEZ CONTRERAS.  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO DE PUEBLO BELLO (CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00005-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado de la ESE HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO DE PUEBLO BELLO (CESAR).

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

### PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día seis (6) de marzo de 2023 a las 03:30 PM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor FRANCISCO OCTAVIO MEZA CALDERON como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Camilo Villazón Pumarejo del Municipio de Pueblo Bello - Cesar, de conformidad con el poder obrante en el archivos #11, folio 8 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 01 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
<hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50a3a47be49e2db43b38a32617a3348673d33594271bbd1dd3be733493e600b**

Documento generado en 31/08/2022 02:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00114-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ECOPETROL S.A en contra del Municipio de Rio de Oro Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Rio de Oro Cesar, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndose que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la Doctora INGRID JULIETH FLÓREZ SANTANDER como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en el folio 27 del archivo "#01Demanda" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ



J08/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 01 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09709ca861951fccea85dc77907193badd487a681777c7caf65db5289c4af12c**

Documento generado en 31/08/2022 02:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00131-00.

I. ASUNTO. -

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES. -

La Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$409.100.633), en virtud de un acuerdo conciliatorio aprobado por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2016<sup>1</sup>.

Al respecto, tenemos que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a los documentos que constituyen Título Ejecutivo, establece:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...). (Subrayado fuera del texto).*

Por su parte, el inciso final del artículo 298 *ibídem*, con respecto al procedimiento en la ejecución de las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, señala que el juez competente se determinará de acuerdo con el factor de competencia por conexidad, así:

*“(…)*

*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.* (Subrayado fuera del texto).

<sup>1</sup> Ver folios 14-18 del archivo “01Demanda” del expediente electrónico.

En este orden, tenemos que en el presente caso el competente para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia es el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por ser el Juzgado que profirió el auto que impartió la aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes que en últimas constituye el título de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820220013100/01PrimeraInstancia/01Pricipal?csf=1&web=1&e=plpwfv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820220013100/01PrimeraInstancia/01Pricipal?csf=1&web=1&e=plpwfv)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 01 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Contencioso 008 Administrativa**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b051ca2b21de3a485fcabc4f158dba89b33238f923c0ef0d17d27504e61b98**

Documento generado en 31/08/2022 03:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: JHON CARLOS CASTAÑEDA CLARO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00326-00.

Procede el Despacho a decidir sobre aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JHON CARLOS CASTAÑEDA CLARO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Carlos Castañeda Claro, por medio de apoderado, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y satisfacer las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 29 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada el día 29 DE JULIO DE 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”<sup>1</sup>.*

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, se expusieron los siguientes, HECHOS:

Se afirma que la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

<sup>1</sup> Folio 5 del archivo “02DemadaAnexos” del expediente electrónico.

Indica que el día 10 de diciembre de 2018, la demandante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

Señala que, mediante la Resolución 6416 del 8 de agosto de 2018 le fue reconocida la cesantía solicitada, y a su vez, fue pagada el 29 de octubre de 2018.

Se reprocha a la entidad demandada que hubiese reconocido y pagado esta cesantía con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la normatividad aplicable, a saber, los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Concluye que el plazo para cancelar las cesantías solicitadas era el 23 de octubre de 2018. No obstante, al realizarse el pago el día 29 de octubre de 2018, considera que transcurrieron seis (6) días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles antes reseñados.

Por este motivo, se presentó una petición en la que se solicitó el pago de la sanción moratoria. Sin embargo, asevera que operó el fenómeno del silencio administrativo negativo en el presente asunto.

## II. CONCILIACIÓN

El día catorce (15) de julio de dos mil veintidós (2022), se realizó la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, con Radicación Interna No. 2022-336406 del 14 de junio de 2022<sup>2</sup>. El apoderado de la entidad convocada reseñó lo manifestado por el Comité de Conciliación, en la que se precisó lo siguiente:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOHN CARLOS CASTANEDA CARO con CC 12685918 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 6416 de 28 de agosto de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 11 de julio de 2018*

*Fecha de pago: 29 de octubre de 2018*

*No. de días de mora: 5*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927*

*Valor de la mora: \$ 606.985*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 606.985 (100%)*

*[...]*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES  
(DESPUÉS DE COMUNICADO EL*

<sup>2</sup> Folios 75-76 del archivo “02DemadaAnexos” del expediente electrónico.

*AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación n.º<sup>3</sup> (Subrayas del Despacho).*

La anterior fórmula conciliatoria fue aceptada por el apoderado de la parte convocante.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

##### 3.1.1. La conciliación en la jurisdicción contenciosa administrativa.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

Finalmente, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha precisado que los requisitos para aprobar un acuerdo de conciliación extrajudicial son los siguientes: (i) no haber operado la caducidad del medio de control; (ii) las partes deben estar debidamente representadas y facultados para conciliar; (iii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre derechos de carácter particular y contenido económico; (iv) el acuerdo

<sup>3</sup> Folio 74 del archivo "02DemadaAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque, Rad. No. 05001-23-31-000-2005-04798-01(47709), Auto del 30 de septiembre de 2019.

conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias; (v) el acuerdo conciliatorio no debe ser violatorio de la ley, ni resultar lesivo para el patrimonio público.

### 3.1.2. De la Sanción Moratoria por pago extemporáneo de cesantías – Procedencia de su aplicación a Docentes oficiales.

La Ley 244 de 1995 "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", establece el procedimiento que debe adelantar la administración a afectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

*"ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."*

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

*"ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro."*

Ahora, en caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el párrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

*"Párrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste." (Subrayas del Despacho).*

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", estableció su ámbito de aplicación así:

*"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."*

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno al que haya lugar; so pena de dar lugar a la sanción moratoria de que tratan las normas previamente transcritas por su retardo.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado ha sostenido dos (2) posturas, a saber:

La primera tesis, ha señalado que como el régimen especial de los docentes, NO consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, es improcedente acceder a tal pretensión<sup>5</sup>; bajo este criterio la negación del derecho se sustentó, exclusivamente, en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Así, fueron dos los fundamentos en que se sustenta la negativa frente al reconocimiento del derecho: por una parte se dice que el régimen prestacional especial de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

No obstante, el H. Consejo de Estado en tesis mayoritaria, ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes sin distingo alguno<sup>6</sup>, esto es, sin atender al régimen de cesantías aplicable; por lo que procede imponer sanción moratoria cuando se evidencie mora en el pago de las cesantías que reclama el docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los previsiones de la Ley 1071 de 2006, siendo este criterio el que adoptará este Despacho en el *sub examine*, por las razones que se exponen a continuación. Al respecto, debe anotarse que la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, unificó su jurisprudencia, señalando que los docentes SI tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías.

En plena coherencia con lo anterior, el H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, entre los que se encuentran las Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, y finalmente las Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, con radicación 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se refirió a la aplicación en forma prevalente de la Ley 1071 de 2006 para efectos del pago de la sanción moratoria a los docentes afiliados al FOMAG, frente al régimen especial de cesantías de los docentes, establecido en el Decreto 2831 de 2005, pronunciamientos que han resultado categóricos y concluyentes en relación con el tema tratado y de los cuales resulta menester extraer los siguientes apartes:

*“... se tiene que para el reconocimiento y pago de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales; no*

<sup>5</sup> Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia del 29 de noviembre de 2007, exp. No. 2271-05, C.P. Jesús María Lemus Bustamante; sentencia del 9 de julio de 2009, exp. No. 0672-07, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; y sentencia del 19 de enero de 2015, exp. No. 4400-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), C.P. Berta Lucia Ramírez; Sentencia del 21 de octubre de 2011, Rad. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 22 de enero de 2015, Rad. No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sentencia de 17 de febrero de 2015, Rad. No. 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de diciembre de 2015, Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, Radicados 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; y finalmente en Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*obstante, dado que la Ley 1071 de 2006<sup>7</sup> fue proferida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes<sup>8</sup>, y de otro lado, el decreto señalado por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa<sup>9</sup>, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.*

46. Aunado a lo anterior, la Sala considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005<sup>10</sup> para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006<sup>11</sup>, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería el principio de inescindibilidad que rige la aplicación de la ley, y en virtud del cual, se prohíbe acudir de manera parcial a varias normas para tomar lo favorable de cada una.

47. Consecuente con la disertación hecha, para esta Sala de Sección es muy importante recalcar la jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag deberán procurar su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.<sup>12</sup> (Subrayas del Despacho).

Ratificando lo anterior, la misma Corporación en Sentencia de Unificación posterior precisó:

*“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.*<sup>13</sup> (Subrayas fuera de texto)

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, toda vez que es el criterio más ajustado a la filosofía de la norma, pues realmente no hay un fundamento razonable que permita diferenciar entre los educadores y los demás servidores del

<sup>7</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>8</sup> Artículo 150 de la Constitución Política.

<sup>9</sup> Artículo 189 ibidem.

<sup>10</sup> «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

<sup>11</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

estado, justamente porque el legislador no estructuró ninguna distinción con base en el régimen de cesantías aplicable, como lo pretende hacer ver la tesis que niega la posibilidad de reconocer la sanción estudiada.

### 3.1.3. Cómputo de términos y exigibilidad de la sanción por mora en el pago de cesantías.

A efectos de establecer desde cuándo resulta exigible en cada caso la sanción moratoria que ocupa la atención de este operador, resulta indispensable en primer lugar determinar la manera en la cual, según las fuentes normativas y jurisprudenciales aplicables al caso, debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria.

En tal sentido, se advierte que la Ley 244 de 1995<sup>14</sup>, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en sus artículos 1° y 2° (transcritos ut supra), establece que el reconocimiento deberá hacerse mediante Resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, disponiendo además, en relación con el pago, que la autoridad respectiva cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la firmeza del previamente aludido acto administrativo de reconocimiento.

Emerge necesario en este punto, identificar los presupuestos cronológicos o temporales de firmeza del acto administrativo en cuestión, que por carecer de previsión en norma especial, debe atender la disposición procedimental general contenida en la normatividad administrativa respectiva a saber, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según corresponda en atención a la fecha de presentación de cada solicitud en función del ámbito o espectro de vigencia de cada codificación.

La anterior distinción se explica en la medida que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con lo otrora dispuesto en el derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que cuando estamos ante una petición formulada bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía corresponderá a cinco (5) días<sup>15</sup>, en tanto cuando se trate de peticiones o solicitudes formuladas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), corresponde tomar el término de diez (10) días<sup>16</sup>.

Así las cosas, se concluye – conforme a la normatividad precitada- que luego de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, cinco (5) días en vigencia del CCA y diez (10) días en vigencia del CPACA relacionados con la ejecutoria de la decisión, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, luego de

<sup>14</sup> "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

<sup>15</sup> Decreto 01 de 1984, Artículo 51, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)".

<sup>16</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 76, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, estableciéndose por tanto como plazo máximo para el pago de la misma y por tanto constituyéndose como parámetro estándar de medida en procura de identificar el extremo inicial para el cómputo de la sanción moratoria en cada caso, el término de sesenta y cinco (65) y setenta (70) días, respectivamente.

Ahora, si bien de una lectura literal del artículo 2<sup>17</sup> de la Ley 244 de 1995, pudiera eventualmente entenderse que la estudiada sanción se dirige a castigar la mora exclusivamente derivada del pago de la prestación, esto es, exigiendo como presupuesto de aplicación u ocurrencia de la misma (Sanción) el reconocimiento efectivo y previo de la correspondiente prestación (Cesantías) a través de la resolución respectiva, dejando desprovista de consecuencia alguna la mora en el trámite y reconocimiento de la solicitud inicial, a juicio de este operador resulta claro que dicha interpretación desentona con la teleología de la norma y es abiertamente lesiva de la finalidad perseguida con la misma, en la medida que podría incluso patrocinar o promover actuaciones administrativas lejanas a los postulados legales y constitucionales que regulan la función pública, como por ejemplo eventualmente postergar u omitir el reconocimiento mismo de la prestación con el propósito de evitar la estudiada sanción en el entendido que la misma requiere dicho presupuesto formal de manera previa.

Sobre lo anterior ha puntualizado el Consejo de Estado lo siguiente:

*“Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.*

*En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.*

*En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”<sup>18</sup>. (Subrayas fuera de texto)*

Con lo anterior, la Corporación zanja cualquier discusión que se pudiere presentar al respecto, dejando claro que la inobservancia de los términos que sobre dicha materia se encuentran contenidos en la normatividad traída a colación, y en

<sup>17</sup> Subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

particular la inobservancia del término inicial con el que cuenta la Administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles), no puede jugar en favor de la Entidad incumplida, y por tanto no comporta la virtualidad de prolongar, retrasar o postergar el cómputo de la sanción moratoria estudiada, ya que ésta no depende en modo alguno de un pronunciamiento previo y expreso de la Administración e incluso ni siquiera de la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo de la Entidad, debiendo tomarse la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías como referente para el cómputo de los términos contenidos en las normas estudiadas (15-5-45: 65 días hábiles C.C.A. ó 15-10-45: 70 días hábiles C.P.A.C.A.) y la consecuente determinación o definición de la fecha a partir de la cual se predica causada y exigible la sanción por mora respectiva.

### 3.2. Caso concreto.

El Despacho procederá a determinar si se le debe impartir, o no, aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, por consiguiente, procederá a analizar cada uno de los presupuestos para aprobar

(i) Que no haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto, el medio de control que incoó la entidad demandante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el litigio se encamina a declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el día 29 de julio de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria a la demandante.

Ahora bien, el CPACA establece que la caducidad de este medio de control es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso<sup>19</sup>. Sin embargo, la excepción a esta regla se presenta cuando se configura el silencio administrativo negativo, evento en el cual, la demanda se puede interponer en cualquier momento<sup>20</sup>.

Así pues, dado que el acto administrativo acusado en la presente litis es ficto o presunto, la demanda pudo haberse interpuesto en cualquier momento. Se recuerda que la petición presentada por la demandante tendiente a solicitar la sanción moratoria fue radicada el 29 de julio de 2021<sup>21</sup>. Sin embargo, pasados tres (3) meses a su presentación, no hubo respuesta por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a lo afirmado en el escrito introductorio. Este hecho no fue controvertido por la parte demandada. Por ende, esta Agencia Judicial entiende que se cumplieron con los requisitos para la configuración del silencio administrativo negativo, conforme a lo contemplado en el artículo 83 del CPACA. De esta manera, se concluye que no ha operado el fenómeno procesal de la caducidad en el presente asunto.

(ii) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar. El señor Jhon Carlos Castañeda Caro confirió poder especial al Dr. Walter López Henao para conciliar dentro del presente asunto, tal como se constata en el Folio 7 del Archivo “#02DemandaAnexos”. Cabe resaltar que la integralidad del mensaje de datos se constató a través del memorial que fue remitido a esta Agencia Judicial el pasado 18 de agosto de 2022<sup>22</sup>, tal como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (otrora Decreto 806 de 2020), y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d.

<sup>20</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 1, literal d.

<sup>21</sup> Folios 8-11 del archivo “02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

<sup>22</sup> Archivos “07CorreoDteRespuestaReq20220818” y “08Memorial” del expediente electrónico.

<sup>23</sup> “Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder

Por su parte, el Dr. David Ernesto Bocanegra Tovar compareció a la audiencia de conciliación prejudicial a través del mandato conferido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos<sup>24</sup>, quien ostenta la calidad de apoderado general de la Fiduprevisora S.A., sociedad fiduciaria que tiene a su cargo la representación judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)<sup>25</sup>. A su vez, se aportó la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional<sup>26</sup>, donde se hizo una propuesta de acuerdo conciliatorio por valor de \$ 606.985, por concepto de cinco (5) días de mora. En conclusión, se logró satisfacer este presupuesto legal.

(iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico. Tenemos entonces que el objeto materia de la conciliación prejudicial versa precisamente sobre un asunto patrimonial. En específico, sobre los dineros adeudados por la entidad demandada, por concepto de sanción moratoria, dado que a juicio de los intervinientes procesales hubo cinco (5) días de mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas al señor Jhon Carlos Castañeda Caro, correspondientes a un total de \$606.985 de pesos colombianos. Desde esta perspectiva, para esta Agencia Judicial es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

(iv) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias. Frente a este requisito, el Despacho verifica que se aportaron los siguientes documentos:

- Resolución No. 006416 del 28 de agosto de 2018, por medio de la cual, el Secretario de Educación Departamental del Cesar reconoció a favor del señor Jhon Carlos Castañeda Caro unas cesantías parciales<sup>27</sup>.
- Certificación del 13 de junio de 2022, por medio de la cual, la Fiduprevisora S.A. constató que el pago de las cesantías parciales a favor del docente fue puesta a disposición a partir del 29 de octubre de 2019<sup>28</sup>.
- Petición del 29 de julio de 2021 formulada por la parte demandante referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria<sup>29</sup>.
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se hizo una propuesta de acuerdo conciliatorio por valor de \$606.985, por concepto de cinco (5) días de mora<sup>30</sup>.

De esta manera, el Juzgado considera que cuenta con suficientes materiales probatorios para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

(v) El acuerdo conciliatorio no debe ser violatorio de la ley, ni resultar lesivo para el patrimonio público. En el presente proceso, se encuentra acreditado que el señor Jhon Carlos Castañeda Claro presentó una petición el día 11 de julio de 2018 ante la entidad demandada a fin de solicitar el reconocimiento y pago de sus cesantías. Dicha petición que fue resuelta mediante Resolución 006416 del 28 de agosto de 2018, "Por la cual se reconoce una cesantía parcial para Estudio"<sup>31</sup>, en cuyos considerandos la autoridad territorial empleadora da cuenta de la información anotada.

---

especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial." (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021).

<sup>24</sup> Folios 25-26 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

<sup>25</sup> Folios 27-35 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

<sup>26</sup> Folio 74 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

<sup>27</sup> Folios 12-14 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

<sup>28</sup> Folios 15-16 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

<sup>29</sup> Folios 8-11 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

<sup>30</sup> Folio 74 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

<sup>31</sup> Folios 12-14 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

De igual forma, se encuentra acreditado que el dinero correspondiente a las cesantías reconocidas, fue puesto a disposición del demandante el día 29 de octubre de 2018, tal como se desprende de la Certificación de fecha 13 de junio de 2022<sup>32</sup>, y en esa medida, al momento de definir si la entidad demandada excedió el límite para el pago oportuno de la prestación, se tendrá en cuenta la fecha informada por el FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. en que puso a disposición el valor reconocido por concepto de cesantía parcial a favor del demandante.

Finalmente, obra en el plenario la reclamación administrativa que presentó el actor para buscar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, presentada por el demandante ante la Secretaría de Educación Departamental del Cesar – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con radicado CES2021ER012520 del 29 de julio de 2021<sup>33</sup>.

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se comenzará a causar la sanción moratoria.

Por lo tanto, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente, que la solicitud de reconocimiento de cesantías se hizo el 11 de julio de 2018, fecha a partir de la cual se debieron haber realizado por parte de la Entidad las siguientes actuaciones dentro de los tiempos que se precisarán en la siguiente gráfica:

Actuación administrativa.	Fecha legal máxima para adelantar la actuación.	Fecha real de la actuación administrativa.
Petición de cesantías.	11 de julio de 2018 (folios 12-14 del archivo "02DemandaAnexos").	No aplica.
Expedición del acto de reconocimiento de las cesantías (15 días hábiles).	02 de agosto de 2018.	28 de agosto de 2018 (folios 12-14 del archivo "02DemandaAnexos").
Firmeza del acto administrativo (10 días hábiles siguientes).	17 de agosto de 2018.	Notificación 07 de septiembre de 2018.
Pago efectivo de la prestación - 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que quedó en firme el acto.	23 de octubre de 2018.	29 de octubre de 2018 (folios 15-16 del archivo "02DemandaAnexos").

<sup>32</sup> Folios 15-16 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

<sup>33</sup> Folios 8-11 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

De lo anterior, es claro que la entidad convocada incurrió en mora desde el día 23 de octubre de 2018 (día siguiente al día límite para el pago oportuno de la prestación) al 28 de octubre de 2018 (día anterior al que se puso a disposición del actor el dinero del pago de las cesantías), los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, para un total de CINCO (05) DÍAS de mora.

Igualmente, para liquidar la sanción moratoria deberá seguirse la regla fijada por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación atrás citada, la cual textualmente precisa:

REGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN MORATORIA	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica Invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica Invariable

De acuerdo con la sentencia referida, en el presente caso al tratarse del reconocimiento de cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la mora.

Así las cosas, conforme a las normas atrás referidas, tenemos que el valor a reconocer por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías es de \$606.985.

Por su parte la entidad convocada, propone formula conciliatoria a razón de 5 días de mora, teniendo para ello una asignación básica de \$3.641.927 y un salario diario de \$121.397, lo que genera un valor correspondiente a sanción por mora de \$606.985, lo cual corresponde al 100% de lo adeudado por parte convocada.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías; acuerdo que se insiste, fue aceptado en su totalidad por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes convocadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE

Primero: APROBAR la Conciliación extrajudicial de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), según Radicación No. 2022-336406 del 14 de junio de 2022, celebrada entre el convocante JHON CARLOS CASTAÑEDA CLARO, a través de apoderado judicial, y como parte convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS

OCHOCIENTA Y CINCO PESOS (\$606.985), en los términos pactados en la certificación de conciliación allegada, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

Tercero: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkgGD-zSA3FPri9RastDHDABF6llmlo\\_DP3N3Ayg2KevQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkgGD-zSA3FPri9RastDHDABF6llmlo_DP3N3Ayg2KevQ)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 01 de septiembre de 2022. Hora 08:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5af0be21b7f31766f33b46a68722bbe23c8b3d8d09476fa01f01441b28f3a5**

Documento generado en 31/08/2022 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>